



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Rionegro Ant., septiembre tres (03) de dos mil veinte (2020)

<b>AUTO NÚMERO</b>	1338 INTERLOCUTORIO
<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE</b>	JESÚS EMILIO GÓMEZ JIMÉNEZ
<b>DEMANDADOS</b>	ADRIAN ALBERTO ALVAREZ GRANADA Y GILDARDO ANTONIO ALVAREZ GRANADA
<b>RADICADO</b>	<b>05615-40-03-001-2019-00323 00</b>
<b>ASUNTO</b>	Termina por desistimiento tácito

**ASUNTO A TRATAR**

Procede el Despacho a dar aplicación a las consecuencias traídas en el artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que dentro del término del requerimiento contenido en providencia del 11 de febrero de la presente anualidad (fl.17 ), la parte interesada no ha procedido a cumplir con la carga procesal que le corresponde y referente a notificar el auto que libró mandamiento de pago a toda la parte convocada por pasiva.

**CONSIDERACIONES**

El artículo 317 regla 2º del Código General del Proceso, reza en su parte pertinente:

*“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”*

Además de lo anterior, la norma en cita enseña en el numeral 1º textualmente que *“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido*

*estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”*

Una vez revisada la foliatura del presente expediente, advierte el Despacho que por auto de fecha febrero once (11) del presente anualidad, (fl. 17) se requirió a la parte interesada para que procediera a notificar en debida forma al co-demandado ADRIAN ALBERTO ALVAREZ GRANADA, actuación esta que no se ha cumplido a la fecha, luego de haber corrido el término concedido en auto anterior y por ello, se hace necesario declarar las consecuencias derivadas de la pasividad procesal atribuible a la parte demandante, por lo que se dispondrá la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, habida cuenta que se advierte el desinterés en la continuidad del trámite.

Corolario de lo anterior, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO ANT.,

**R E S U E L V E:**

PRIMERO. DECRETAR la terminación del presente proceso incoado por JESÚS EMILIO GÓMEZ ALVAREZ en contra de ADRIAN ALBERTO ALVAREZ GRANADA Y GILDARDO ANTONIO ALVAREZ GRANADA, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su registro en los libros radicadores.

TERCERO: ORDENA el desglose de los documentos arrimados a la presente causa, previo el pago del arancel judicial.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MILENA ZULUAGA SALAZAR**  
**JUEZ**